



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00300-01
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO LOAGOS PAREDES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE JUZGADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA - CONFIRMA

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **JOSE ALIRIO LAGOS PAREDES**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por encontrarse a cargo de su cónyuge, señora **ISABEL PRIETO DE LAGOS** a partir de 2012, indexación, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que el ISS hoy COLPENSIONES a través de resolución número 12889 de 2012 le reconoció pensión de vejez de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año al ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que convive en matrimonio con la señora ISABEL PRIETO DE LAGOS desde el 10 de julio de 1971, que agotó la reclamación administrativa en el 2018, sin embargo le fue resulta desfavorablemente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 2, 5 y 7 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa la respuesta a la misma, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparada en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que el señor **JOSE ALIRIO LAGOS PAREDES** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de julio de 2010 en cuantía inicial de **1.141.179**, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. 12889 de 2012 obrante a folio 15 del expediente.

DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**.

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado luego de **recoger el criterio anterior, como quiera que el cambio de postura aquí expuesto fue establecido a partir de la Decisión dictada el 26 de marzo de 2019, en el proceso con radicación 2017-00622, en el que se acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.**

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Bajo este entendido, con el material probatorio recaudado dentro del plenario, dentro del que se destaca el registro civil de matrimonio (fl. 21), los documentos de identidad de aquellos (fls 19-20), la certificación de la NUEVA EPS en la que indica que la señora PRIETO está afiliada como beneficiaria (fl. 24), con lo que se puede establecer el vínculo de la pareja, cuya dependencia económica se constata con el hecho de que no percibe una pensión ni salario, pues de lo contrario no habría podido ser afiliada al plan obligatorio de salud como beneficiaria, ya que de ser trabajadora dependiente se encontraría como cotizante y, si estuviera percibiendo alguna pensión se le efectuarían los descuentos de ley en tal calidad, lo que en el sub lite no se evidenció.

Cobran mayor veracidad estas dos últimas condiciones, estado civil y dependencia económica, con lo informado por los señores JOSE FAUSTINO MARTINEZ BELTRAN, LUZ DORELY TIBAMOSO ESPEJO y MARGARITA MORALES BRAVO quienes al unísono manifestaron que la señora PRIETO DE LAGOS nunca ha trabajado que es ama de casa, que depende económicamente de su esposo quien es el que se encarga de sufragar los gastos de alimentación de servicios públicos, que es beneficiaria en salud de su esposo, que la pareja tuvo 4 hijos pero que ninguno le colaboran económicamente porque ya tienen sus hogares.

Pruebas todas estas que al no haber sido tachadas ni refutadas de falso dan fe de lo allí expresado.

Descendiendo al caso concreto, el incremento solicitado es procedente puesto que, la prestación pensional que fue reconocida al demandante fue sujeta al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con las normas que

lo complementan, y por reunir los presupuestos allí contenidos tiene derecho al incremento de su pensión.

De tal suerte, sería del caso condenar a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del demandante del 14% sobre la pensión mínima legal que viene devengando desde el mes de julio del año 2010 con el retroactivo correspondiente sobre todas y cada una de las mesadas reconocidas debidamente indexado y las que se continuaran causando, en los términos del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. De no ser por que advierte el Despacho que la entidad demandada dentro de los medios exceptivos propuso el de la prescripción, excepción que una vez analizada se encontró demostrada, ello por las razones que a continuación se exponen.

En los términos expuestos se **DECLARARÁ** probada la excepción de prescripción y como consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de lo pretendido, al verificarse que entre la fecha en la que se notificó la fecha del acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante, data del año 2012 de (fl.15 vuelto), notificada el 7 de junio de 2012 (Fl. 19) y la fecha en la que se presentó la solicitud del incremento por persona a cargo, 27 de febrero de 2019 (fl. 22), transcurrieron más de 3 años, término trienal previsto en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir que sobre los incrementos pretendidos operó el fenómeno de la prescripción.

En ese orden, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de 21 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 131

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario